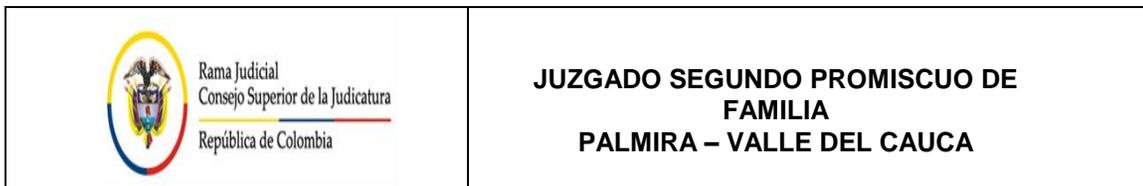


INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, para informar que dentro del término de traslado no se subsano en debida forma la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 19 de noviembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no subsano dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado en el numeral primero del Auto 1432 del 2 de noviembre último, toda vez que la demanda y sus anexos se suministraron a una dirección electrónica que no está registrada en la demanda, y de la cual se no se aportó la evidencia de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, para tenerla en cuenta, esto por cuanto las evidencias que refiere le permite al juez saber cuál fue la fuente de su obtención, y de esta forma garantizar que aquella si pertenece y es utilizada por el demandado.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la demanda.
- 2º. Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.
- 3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEFAMILIA

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 el C.G.P.).

Palmira, 22 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96baa55cc64cac1e1ebab544beb7f22368841124cb9b7589d591d53776**

Documento generado en 19/11/2021 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>